

AUTO INTERLOCUTORIO N° **485**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Como quiera que se ha presentado el respectivo trabajo de partición, por parte del partidor designado de común acuerdo por todos los interesados dentro del presente proceso de sucesión del causante LUIS ALFONSO MOLINA CARDONA, no hay lugar a correr traslado del mismo; sin embargo y conforme al numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, estudiado por el Despacho el mencionado trabajo; se observa lo siguiente:

1. Dentro de la adjudicación del bien propio del causante, se tiene que de manera globalizada y general, se ha indicado que le corresponde la suma de \$23.944.750 a los herederos del difunto señores LINA TERESA MOLINA CASTAÑO, CAROL ELIANA MOLINA AREVALO y RICARDO ALFONSO MOLINA RICARDO; sin embargo, se comete el error de que en dicha hijuela no se determina o especifica cuanto es el porcentaje a heredar y el valor correspondiente del mismo que le concierne a cada uno de estos herederos, pues como se indicó se determina de manera global que a aquellos les toca el 10% de dicho bien, por ser este porcentaje el que se encuentra en cabeza del causante.
2. Así mismo, dentro de la adjudicación de los bienes sociales, se comete el mismo error, es decir, dentro la hijuela correspondiente a los herederos LINA TERESA MOLINA CASTAÑO, CAROL ELIANA MOLINA AREVALO y RICARDO ALFONSO MOLINA RICARDO, se indica que les corresponde el 50% restante del apartamento, del parqueadero y del automóvil, dado a que el otro 50% le corresponde a la cónyuge supérstite; sin embargo, como ya se indicó, dentro de la misma no se especifica o detalla cuanto porcentaje le corresponde a cada hijo, ni a que valor asciende dicho porcentaje adjudicado, de cada uno de los bienes sociales correspondientes.
3. Es necesario que dentro de las hijuelas aparezca determinado el porcentaje a heredar y el valor correspondiente del mismo, de cada uno de los herederos reconocidos en este asunto,

recomendando que la misma se determine de manera individualizada, esto con el fin de evitar confusiones y futuros inconvenientes ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos.

Por lo tanto, se ordenará rehacer el trabajo de partición, para que sea tenido en cuenta lo expuesto en líneas anteriores, corrigiendo entonces lo relacionado dentro de las hijuelas a favor de los herederos LINA TERESA MOLINA CASTAÑO, CAROL ELIANA MOLINA AREVALO y RICARDO ALFONSO MOLINA RICARDO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) ORDENAR al partidor Dr. HOLVER LEON RIVERA CABAL, se sirva adecuar el trabajo de partición conforme a derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal fin el término de diez (10) días.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

<p>NOTIFICACIÓN LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADOS ELECTRONICOS No. <u>066</u> HOY, <u>15 de Septiembre de 2020</u> A LAS 07:00 A.M EL SECRETARIO <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
